TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ SOLORZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Francisco Ramírez Solórzano contra la resolución de fojas 83, de fecha 13 de mayo de 2013, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2012, don Eusebio Francisco Ramírez Solórzano interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Silvia Barrera Vásquez, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, y contra don Artemio Alfaro Carrasco, en su calidad de directivo de la Asociación Agroindustrial Llanavilla (Asall), a fin de que se le permita ingresar a su domicilio (parcela) conduciendo su vehículo por una vía carrozable en la que se ha colocado una reja de fierro que le impide su libre tránsito.

Sostiene que el día 29 de setiembre de 2012, cuando iba conduciendo el camión de su propiedad rumbo a su domicilio, ubicado en la Comunidad Campesina Llanavilla en Villa María del Triunfo, personas extrañas que se presentaron como municipales y que controlan la reja de fierro colocada en la vía carrozable de acceso al sector le impidieron transitar. Manifiesta que dos días antes tampoco lo dejaron pasar, lo insultaron y le dijeron que cuentan con la autorización de la alcaldesa del distrito y del otro demandado. Añade que no tiene dinero para pagar lo que le piden cada vez que pretende ingresar por dicha vía, por lo que ha interpuesto la presente demanda para que le permitan transitar libremente y no tener que pagar "peaje" (sic).

A fojas 19 el actor refiere que la alcaldesa demandada dio la orden de efectuar los cobros para el ingreso a la Comunidad Campesina de Llanavilla y que fue desde el mes de agosto de 2012 cuando comenzaron a cobrarle S/ 10.00 mensuales; asimismo, indica que un guardián se encarga de abrir y cerrar la puerta de acceso por la citada vía, quien le informó que el presidente de la asociación le había ordenado que no lo dejara pasar porque tiene la autorización de la alcaldesa demandada, salvo que abone la

MM



EXP. N.° 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ SOLORZANO

referida suma de dinero. Agrega que ha pagado dicho monto en dos oportunidades y que ya lo están dejando pasar, pero que la puerta la tiene que abrir él mismo bajándose de su vehículo.

A fojas 33 obra el Oficio 131-2012-SGTSyV-GSCyT-MVMT, de fecha 5 de diciembre de 2012, cursado por el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo al *a quo*, mediante el cual se le informa que don Eusebio Taipe Fernández, en su calidad de presidente de la Junta Vecinal de la Asociación Agroindustrial Llanavilla, solicitó autorización para la instalación de un elemento de seguridad en la modalidad de reja, que, luego de las verificaciones respectivas fue autorizado mediante la Resolución de Gerencia Municipal 257-2012-GM/MVMJT, de fecha 12 de setiembre de 2012, en la calle carrozable a 5 metros del acceso al A. H. Santa María, ingreso a la Asociación Agroindustrial Llanavilla-Virgen de Lourdes-Nueva Esperanza.

El Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de la corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 28 de diciembre de 2012, declaró infundada la demanda al considerar que la colocación de la reja materia de la presente demanda no significa el cierre absoluto de la vía en mención, conforme se advierte del acta de inspección judicial, pues se constató el tránsito con ingreso y salida de vehículos entre camionetas y maquinaria pesada; además, consideró que dicha reja es una medida de seguridad autorizada por la municipalidad demandada mediante ordenanza correspondiente, lo cual se encuentra acreditado por el guardián respectivo (fojas 24).

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada por similares fundamentos y consideró que, para dilucidar el cobro de los S/ 10.00, el actor debe acudir a la vía correspondiente (fojas 83).

En el recurso de agravio constitucional (fojas 91), el recurrente aduce que la tranquera colocada en la vía de acceso en mención conduce a cinco poblaciones con cientos de habitantes, las cuales nunca han podido ponerse de acuerdo para la instalación de una reja; que la resolución de la Gerencia Municipal fue expedida de favor en fecha posterior a las sentencias emitidas en el proceso de *habeas corpus*; que el guardián de la reja apedreó a su abogado para que no ingresara; por último, y que la reja no ha sido retirada por ninguna autoridad.



EXP. N.º 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ SOLORZANO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se le permita ingresar a su domicilio conduciendo su vehículo por una vía carrozable, para lo cual se deberá retirar la reja de fierro colocada en dicha vía que impide su libre tránsito.

Si bien el actor no alega en específico la vulneración de derecho alguno, este Tribunal considera que la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la libertad, específicamente al derecho a la libertad de tránsito.

Sobre la afectación del derecho a la libertad (artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

El recurrente alega que el día 29 de setiembre de 2012, cuando iba conduciendo el camión de su propiedad rumbo a su domicilio ubicado en la Comunidad Campesina Llanavilla en Villa María del Triunfo, personas extrañas que se presentaron como municipales y que controlan la reja de fierro colocada en la vía carrozable de acceso al sector le impidieron transitar. Manifiesta que dos días antes tampoco lo dejaron pasar, lo insultaron, y le dijeron que cuentan con la autorización de la alcaldesa del distrito y del otro demandado.

Argumentos del demandado

3. Mediante Oficio 131-2012-SGTSyV-GSCyT-MVMT, de fecha 5 de diciembre de 2012, cursado por el subgerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo al *a quo*, se le informa que don Eusebio Taipe Fernández, en su calidad de presidente de la Junta Vecinal de la Asociación Agroindustrial Llanavilla, solicitó autorización para la instalación de un elemento de seguridad en la modalidad de reja, y que luego de las verificaciones correspondientes fue autorizado mediante Resolución de Gerencia Municipal 257-2012-GM/MVMJT, de fecha 12 de setiembre de 2012, para ser colocado en la calle carrozable a 5 metros del acceso al A. H. Santa María, ingreso a la Asociación Agroindustrial Llanavilla-Virgen de Lourdes-Nueva Esperanza.



EXP. N.° 00999-2014-PHC/TC

LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ SOLORZANO

onsideraciones del Tribunal Constitucional

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2, inciso 11, que toda persona tiene derecho "[...] a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi* et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee [Expediente 2876-2005-PHC].

asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

- 6. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, y puede ser limitado por diversas razones. Por consiguiente, deberán analizarse las razones que motivan a que la emplazada pretenda regular dicha materia y, en consecuencia, si aquellas son conformes con la Constitución, así como si la actuación de la emplazada se encuentra arreglada al marco de funciones y atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica establecen.
- 7. Este Tribunal ha señalado que una vía de tránsito pública es todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Asimismo, este Tribunal ha señalado que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.
- 8. En la sentencia recaída en el Exp. 0311-2002-HC/TC, este Tribunal ha establecido que es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito



EXP. N.º 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ SOLORZANO

resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar.

Además, en el Expediente 00349-2004-AA/TC (fundamento 13), el Tribunal Constitucional ha definido el término seguridad ciudadana como sigue:

[...]un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento.

En la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se constituye la más frecuente de las formas de limitación de las vías de tránsito al público.

En el presente caso, es pertinente indicar que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, mediante Resolución de Gerencia Municipal 257-2012-GM/MVMJT, de fecha 12 de setiembre de 2012 (fojas 12), declaró procedente la solicitud de autorización para la instalación de un elemento de seguridad en la modalidad de reja en la calle carrozable a 5 metros de acceso al A. H. Santa María, ingreso a la Asociación Agroindustrial Llanavilla, Zona de Nueva Esperanza, por el plazo de 2 años y por necesidad de protección; dicha reja debe contar con la presencia de un vigilante en caso de que se encuentre cerrada las 24 horas del día, o, en su defecto, deberá permanecer abierta desde las 6:00 hasta las 22:00 horas, y el horario restante deberá contar obligatoriamente con personal de seguridad. Asimismo, se dispone que las puertas que permiten el tránsito peatonal permanezcan abiertas las 24 horas.

- 11. A fojas 9 se aprecia el Acta de Inspección Judicial de fecha 23 de octubre de 2012, en la que se señala: "[...] se observó el tránsito de ingreso y salida de vehículos entre camionetas y la salida de una maquinaria pesada [...]". Mientras que, a fojas 19, el recurrente señala que ya lo están dejando pasar, pero que el guardián no abre la puerta y lo tiene que hacer él mismo.
- 12. En conclusión, de autos se evidencia que la reja ubicada en la calle carrozable a 5 metros de acceso al A. H. Santa María, ingreso a la Asociación Agroindustrial Llanavilla, Zona de Nueva Esperanza, no afecta el derecho al libre tránsito.

M



EXP. N.º 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ SOLORZANO

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso no se violó el derecho a la libertad reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, específicamente a la libertad de tránsito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ /

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO SOLORZANO

RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE AFECTADO LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DEL DEMANDANTE

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría, que declara infundada la demanda. A mi juicio, debe declararse la demanda por haberse afectado la libertad de tránsito del recurrente. Mis razones las desarrollo a continuación:

- 1. En el presente, el demandante ha interpuesto la demanda de habeas corpus contra la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo y contra don Artemio Alfaro Carrasco, en su calidad de directivo de la Asociación Agroindustrial Llanavilla, con la finalidad de que se le permita ingresar a su domicilio conduciendo su vehículo por una vía carrozable en la que se ha colocado una reja de fierro que le impide su libre tránsito.
- 2. Si bien en el Acta de Inspección Judicial de fecha 23 de octubre de 2012, se señala que se observó en el lugar de los hechos el tránsito de ingreso y salida de vehículos entre camionetas y la salida de una maquinaria pesada y el propio recurrente señala que ya lo están dejando pasar (fojas 19), también declara este último que el guardián no le abre la puerta y lo tiene que hacer él mismo, lo que configura una obstaculización de su derecho. Una restricción que justifica el amparo de su pretensión.
- 3. Tal postura, que no consiente en las molestias o restricciones indebidas, desproporcionadas o irrazonables a la libertad de tránsito, se condice con la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En la STC 3482-2005-PHC/TC, por ejemplo, ha dicho este Colegiado:

"Por consiguiente, habiéndose acreditado, en el presente caso, que existe una parcial restricción a la libertad de tránsito, la presente demanda deberá declararse fundada en el extremo que invoca el libre ingreso del vehículo del recurrente y de los miembros de su familia, sin obstáculos, lo que se traduce en que el personal encargado de la seguridad frente a las rejas no obstaculice el libre tránsito, por las vías respectivas, del demandante, sus familiares y terceros que acudan a ellos, conforme a los términos precedentes."

4. En tal sentido, mi voto es por declarar fundada la demanda, y, en consecuencia, se ordene que la parte emplazada no obstaculice el tránsito del recurrente, permitiéndosele ingresar a su domicilio sin ningún tipo de molestias.

S. BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO RAN SOLORZANO

RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

- 1. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de habeas corpus a fin de que se retire la reja metálica instalada en la calle carrozable a 5 metros de acceso al A. H. Santa María, ingreso a la Asociación Agroindustrial Llanavilla, Zona de Nueva Esperanza. En efecto, el actor alega que dicha reja le impide el libre tránsito por dicha vía para ingresar con su vehículo a su domicilio.
- 2. Al respecto, el Tribunal a través de sus distintas resoluciones ha dispuesto que la tutela de la libertad de tránsito incluye supuestos en el que el acceso al domicilio se encuentra imposibilitado (cfr. Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC, Exp. N.º 05332-2015-PHC, entre otros). No obstante ello, en determinadas circunstancias esta libertad puede ser limitada para proteger otros bienes jurídicos como la seguridad ciudadana, en cuyo caso debe existir justificación que sustente la instalación de rejas que impidan dicha libertad.
- 3. Y es que la instalación de rejas como medida de seguridad no constituyen en sí misma una medida inconstitucional. Es más, en circunstancias como las que plantea el presente caso, se debe partir de la necesidad de "compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico" (Exp. N.º 02147-2010-PHC/TC).
- 4. Sin embargo, y en relación con el caso concreto, de la revisión de los actuados no se evidencia documento alguno que se haya considerado para justificar (i) la autorización de la instalación de la reja metálica, (ii) la supuesta obligación de pagar la suma de S/. 10.00 soles mensuales por concepto de ingreso y, (iii) el por qué el recurrente no venía siendo asistido por un guardián para permitirle el paso.
- 5. Y es que si bien, mediante decreto de fecha 9 de agosto de 2017, se solicitó que Artemio Alfaro Carrasco, en su calidad de directivo de la Asociación Agroindustrial Llanavilla (Asall), remita copias certificadas de todos los documentos (como los acuerdos de Asamblea General, Resoluciones de Alcaldía, entre otros) relacionados con la instalación de la reja y el supuesto pago de la suma de S/. 10.00 soles mensuales; se advierte que, a la fecha, no se ha remitido información alguna.



EXP. N.º 00999-2014-PHC/TC LIMA SUR EUSEBIO FRANCISCO SOLORZANO

RAMÍREZ

6. En cualquier caso, resulta pertinente indicar que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 257-212-GM/MVMT, de fecha 12 de setiembre de 2012 (fojas 12), sí autorizó la instalación de un elemento de seguridad en la modalidad de reja, pero solo por el periodo de dos años, por lo que en la actualidad debería ya contar con una prórroga de dicho permiso, lo cual no se ha sido acreditado en autos. Siendo así, queda claro que la instalación de la reja deviene en arbitraria, al no encontrar sustento su permanencia.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, se debe **ORDENAR** que la parte emplazada no obstaculice el tránsito del recurrente, permitiéndole ingresar libremente a su domicilio.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL